REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 29 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido ante ese despacho por la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS presentó querella por el maltrato físico, verbal, psicológico y amenaza de violencia física, de la que fue víctima por parte de su expareja, el señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, asunto que terminó con el auto del 14 de agosto de 2018, proferido en audiencia de esa misma fecha, mediante el cual la Comisaría de conocimiento conminó al querellado para que se abstuviera de agredir de cualquier forma, física, verbal o psicológica a la querellante, so pena de ser sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto; advirtiendo que, de incumplirse en los 2 años siguientes las medidas de protección, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto[1].

El 16 de diciembre de 2019, la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS puso en conocimiento de la Comisaría Primera de Villavicencio la existencia de nuevos hechos de agresión por parte del señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, con posterioridad a la orden de conminación proferida por esa misma autoridad, toda vez que a través de redes sociales se enteró de una fotografía donde aparece al lado de un arma de fuego, la que lleva por fecha "10 de agosto", y el día 11 de febrero de 2019 recibió llamada informándole que el querellado se encontraba en el "Puente de la Azotea", amenazando con quitarse la vida si no comparecía la querellante y su menor hija LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO, actos por los que manifestó temer por su vida y la de su hija, anexando dos fotografías con destino a la Comisaría de Familia[2].

Con fundamento en lo anterior, con auto del 09 de marzo de 2020 la autoridad de conocimiento inició incidente de desacato en contra del señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ [3]*. Luego de citar a las partes para presentar descargos y pruebas, practicarles entrevista, y citar para valoración psicológica a*

---

[1] Folio 64.
[2] Folios 104 y 105.
[3] Folio 109.

los padres y su hija menor LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO, con auto del 29 de octubre de 2020 estableció que, efectivamente, existieron hechos de agresión y violencia del querellado hacia la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS y por ello sancionó a aquél con multa de $1'961.354 a favor del Tesoro Municipal. Por último, dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

Problemas jurídicos

¿La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, que sancionó al señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, es ajustada a derecho?

Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:

¿El señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ incurrió en desacato a la conminación decretada por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio?

Tesis del Despacho:

La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio de sancionar con multa de $1'961.354 al señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que aquél incurrió en desacato a la orden de conminación decretada el 14 de agosto de 2018; no obstante, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor y que del expediente puede observarse una cordial relación entre ella y su progenitor, tal y como pasa a verse.

Marco jurídico

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...
...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia..." (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: ***"Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin***

perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente…

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima…

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes…

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados….

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes….”

Las pruebas y su crítica

Como hechos probados para resolver de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se tienen los siguientes:

Que el 02 de enero de 2016, la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, alegando que en dicha fecha, el denunciado la agredió verbal y fisicamente, causándole lesiones en la cara, abdomen y diferentes partes del cuerpo, además que por quererle “pegar nuevamente le pegó un manotón durísimo a la niña”, todo esto en presencia de ésta última y de LINA MARCELA ROBAYO ROJAS, hermana de la denunciante, quien se llevó a la menor a casa de su abuela materna[4].

El 24 de febrero de 2016 fueron entrevistadas las partes querellante y querellada por la Comisaría de conocimiento. En dicha entrevista se aprecia relevante destacar que el señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ relató, con relación a los hechos objeto de denuncia, que el 31 de diciembre de 2015 se llenó de ira al observar que su excompañera sentimental se encontraba abrazando a un amigo suyo, motivo por el que “sucedieron los hechos”. De otra parte, la querellante exhibió en la diligencia dos empaques donde dice que su expareja guardaba sustancias psicoactivas y relató que temía por su seguridad, ya que éste la perseguía constantemente y evidenciaba problemas psicológicos [5].

El 20 de septiembre de 2016, la Dirección Seccional Meta del Instituto de Medicina Legal, por intermedio de psicóloga especialista en psicología clínica de la Niñez y la Adolescencia, emite informe pericial forense correspondiente a valoración psicológica realizada al señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ.

---

[4] Folios 3 a 5.
[5] Folios 17 a 18.

Entrevistado éste sobre su versión de los hechos, manifestó que siempre tuvo problemas en la relación con su expareja, quien era indiferente con él. Que el 24 de diciembre invitó a un amigo a la casa y después lo encontró a punto de besarse con su expareja, lo que le provocó ira, y al momento en que él le iba a tirar un manotazo ella alzó a su hija y la puso de escudo, por lo que recibió el golpe. Como antecedentes refirió que estuvo seis días hospitalizado en salud mental a raíz de la crisis de depresión que le causó terminar la relación con su expareja; no aportó historia clínica al respecto. Concluyó el informe pericial que el señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ describió dificultades en toma de decisiones, resolución asertiva de conflictos y autocontrol, por lo que recomendó recibir apoyo por psicología o psiquiatría.[6].

Con oficio del 12 de marzo de 2018, la Comisaría Primera de Familia solicitó a la Policía Metropolitana de Villavicencio que prestara a la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS y demás miembros de su unidad familiar, las medidas de protección y atención necesarias para garantizar su seguridad personal y familiar, amenazada por el señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ[7].

Mediante acta del 14 de agosto de 2018 se da cuenta de la diligencia donde se imponen medidas definitivas de protección en favor de la querellante. El señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ asistió a ésta sin su cédula de ciudadanía, por lo cual no pudo hacer parte de la misma. Debe anotarse que no interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación.

El 16 de diciembre de 2019 la querellante allega nuevas evidencias de incumplimiento, que motivaron el inicio del incidente de desacato[8].*En el curso del mismo, se citó al querellado para que asistiera a visita psicológica, sin que éste las atendiera.*

El 10 de septiembre de 2020 se realizó entrevista psicológica a la menor LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO, por parte de la Psicóloga adscrita a la Alcaldía de Villavicencio, donde es relevante destacar que la menor observó una vez que el papá le pegó a la mamá y ahora no se ve con él porque le da miedo que él no la regrese con la mamá. Manifestó sentirse triste por las peleas del papá y la mamá y la forma como el papá trata a la mamá, y querer una buena relación entre ellos, aunque no le gustaría que vivieran juntos[9].

Con fecha 21 de octubre de 2020, la querellante aporta como evidencias relevantes, evidencias fotográficas de las conversaciones sostenidas entre ella y el querellado, donde se da cuenta de la insistencia permanente por parte de éste en iniciar nuevamente una relación los dos y manifestaciones constantes de celos, así como palabras soeces[10].

El 29 de octubre de 2020 se realizó diligencia donde se estableció la existencia de hechos de agresión por parte de WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ en contra de MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS, imponiendo sanción a aquel. En

---

[6] Folios 27 a 28.
[7] Folio 33.
[8] Folios 104 a 105.
[9] Folios 197 a 199.
[10] Folio 205, CD.

desarrollo de la misma pudo observarse la agresión psicológica por parte de él, al insultarla y vociferar en plena diligencia[11].

Para el Juzgado, la decisión de la Comisaría Primera de Villavicencio, en cuanto sancionó por desacato al señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, se muestra razonable pues ciertamente de las pruebas recaudadas se puede inferir que el querellado incumplió la conminación decretada el 14 de agosto de 2018.

En efecto, en el transcurso del presente trámite incidental, el querellado continuó los actos de violencia, que si bien no se manifestaron físicamente en esta instancia, sí continuaron con el permanente acoso a través de mensajes de whatsapp, la fotografía intimidante en la que aparece al lado de una pistola y el trato grosero e intimidante que manifestó en la diligencia del 29 de octubre de 2020, dan cuenta del comportamiento posesivo frente a la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS y sus celos excesivos que turban la tranquilidad de ésta y de la menor LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO.

Se cuenta con la entrevista psicológica de la menor LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO, quien confirma que su progenitor un día le pegó a su mamá y que recientemente la había tratado mal, situación que la pone triste. Además, no ha cumplido el señor SÁNCHEZ CRUZ con el tratamiento psicológico ordenado, como se puede observar en el plenario.

Para desvirtuar las pruebas adjuntadas por la querellante, el querellado incorporó prueba de los pagos que ha realizado en favor de su menor hija, pantallazo de conversaciones por whatsapp entre 2016 y 2017 y otros[12], *que no controvierten el asunto principal, es decir el maltrato psicológico a que sometió a su expareja con posterioridad a la orden de conminación del 14 de agosto del 2018.*

Frente a las sanciones por desacato a una medida de protección proferida en un trámite administrativo de violencia intrafamiliar, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, dice textualmente:

> ***"…El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición…".***

En esta ocasión el querellado fue sancionado con una multa equivalente a $1'961.354, la que se ajusta a los lineamientos de la norma, siendo procedente impartirle confirmación. Lo anterior, sin perjuicio que el cumplimiento de las medidas de protección, tanto por parte de la Comisaría de Familia como de la querellante y el querellado, sea con arreglo al bienestar emocional de la menor LEAH SALOMÉ SÁNCHEZ ROBAYO, quien ha manifestado su tristeza por las peleas de sus padres y anhela que tuvieran una mejor relación.

Consecuencialmente, se confirmará la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio proferida el 14 de agosto de 2018, según viene señalado.

---

[11] Folio 206.
[12] Folio 125 a 182.

En razón y mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sanción impuesta al señor WILLIAM LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ, quien deberá pagar multa en cuantía de $1'961.354, y abstenerse de generar hechos de agresión en contra de la señora MARIA ALEJANDRA ROBAYO ROJAS, por incumplimiento a la conminación impuesta el 14 de agosto de 2018 por parte de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *a todos los interesados la presente providencia.*

TERCERO: EVACUADA *la notificación anterior,* ***REMÍTANSE*** *las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

mhss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Estado No 012
Hoy 23 FEBRERO 2021
Secretaria